



(Número 137.)

Sábado 14 de noviembre de 1840.

(5 ctos.)

BOLETIN OFICIAL DE CACERES

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 60.

Decreto de la Régencia provisional del Reino, nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Cesáreo María Saenz.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de octubre último me dice lo que copio:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:—En atención á las pruebas de capacidad, pureza y patriotismo dadas por D. Cesáreo María Saenz, actual presidente de la Junta consultiva de alívanas y aranceles, en el tiempo que desempeñó la plaza de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en reponerle en este destino. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Lo que traslado á V. S. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 6 de noviembre de 1840. = I. I., Jose Maria de Gaona.

CIRCULAR NUMERO 61.

Decreto de las Cortes, imponiendo por una vez y para el presente año con el nombre de contribución extraordinaria de guerra la suma de ciento ochenta millones.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 6 del corriente lo que sigue:

Con fecha de 30 julio último se servió S. M. la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el real decreto siguiente:

Circular.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribución extraordinaria de guerra, la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demás datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribución territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1838, con la escepcion que contiene el artículo 3.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de junio de 1838, con la escepcion establecida en el artículo 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprensión servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribu-

cion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarías, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no esceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la Diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la Diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes es-

tará una oficina provisional que ha de forma se para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la comision, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando éstos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de rentas unidas de la provincia, y del asesor de la Intendencia.

Si la Diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaría, se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias, contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitiran á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán transferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar a efecto la ley inserta.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y que la

trasmítan por los medios de costumbre á ese vecindario interin que por la Excm. Diputación provincial se forme el correspondiente repartimiento del cupo señalado á esta provincia, designando el que haya vivido á ese pueblo, á fin de que en su consecuencia proceda ese ayuntamiento á llevar á efecto lo que se manda en la presente ley, con las prevenciones que sean análogas á esta provincia.

Del recibo se dará aviso sin pérdida de tiempo, con testimonio de haberse publicado al vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Cádiz 13 de noviembre de 1840 = I. L., José María de Gaona. — Señores presidente é individuos de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

Artículo 1.º La recaudación de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que espresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se diferá ó suspnda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningún pretesto.

Art. 4.º Si no existiese Diputación provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el artículo 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordán los Intendentes desde luego que las oficinas de rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.º; y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los Intendente que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; espresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los Intendentes harán á los ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se espresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los rélitos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganaderia, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuniaria sujetá al pago todas las rentas que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa número 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1836, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán transferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten estendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de julio de 1837, y en el 73 de la instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las juntas de gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorataada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido espeditos en concepto de anticipacion hecha por la espresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el orden general que se observe.

REPARTIMIENTO de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

PROVINCIAS.	CUPOS.		TOTAL de ambos cupos
	Territorial y pecuaria	Industrial y comercial.	
Alava.	835.513	325 000	1.160.513
Albacete.	1.141,802	272,000	1.413.802
Alicante.	3.367,138	1.475 000	4.842,138
Almería.	2.599.728	900,000	3.499.728
Avila.	1.172,029	160,000	1.332.029
Badajoz.	3 058.270	850,000	3.908,270
Baleares (Islas)	2 041.546	715,000	2.756,546
Barcelona.	6 168.664	5 600.000	11.768.664
Búrgos.	1 982,262	320,000	2.302,262
Cáceres.	2.290.439	400,000	2 690.439
Cádiz.	7.048 478	3 260,000	10.308.478
Canarias (Islas).	1.110.000	300,000	1.410,000
Castellon.	1.536 860	450 000	1 986.860
Ciudad-Real.	2.404.240	350.000	2.754.240
Córdoba.	5.183,427	1 000,000	6.183,427
Coruña.	3 000.000	1 450,000	4 450 000
Cuenca.	2 468.124	400,000	2 868,124
Gerona.	1 942 521	1.000,000	2 942.521
Granada.	3.750.738	1.410,000	5 160,738
Guadalajara.	1.582,289	290 000	1.872 289
Guipúzcoa.	1.163.696	500.000	1 663.696
Huelva.	2 010,314	350,000	2.360.314
Huesca.	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen.	2.616,168	600,000	3 216,168
Leon.	2.391,567	400,000	2 791.567
Lérida.	1.414,235	500,000	1 914,235
Logroño.	2 010,167	500,000	2 510,167
Lugo.	1.634,776	450,000	2,084.776
Madrid.	9.220,693	5 800,000	15.020,693
Málaga.	6.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia.	3.605,198	1.000,000	4 605,198
Navarra.	2.473,526	1.320,000	3.793,526
Orense.	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo.	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia.	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra.	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca.	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander.	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia.	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla.	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria.	783,001	120,000	903,001
Tarragona.	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel.	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo.	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia.	3 567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid.	2.375,303	700,000	3.075.303
Vizcaya.	1.723,715	800,000	2 523,715
Zamora.	1.626 885	310,000	1.936,885
Zaragoza.	3.304,329	750,000	4.054,329
	130.000,000	50.000,000	180.000,000

Madrid 6 de noviembre de 1840. — La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta instruccion y repartimiento. = El Ministro de Hacienda = Agustin Fernandez de Gamboa. *Es copia.* — I. I., José Maria de Gaona.

Sin embargo de lo prevenido en el plan de estudios vigente, y en atencion á haberse abierto bastante tarde la Universidad creada últimamente por acuerdo de la Junta gubernativa de esta provincia; se ha acordado por la comision de la misma, esté abierta la matricula hasta el treinta del presente mes. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Cáceres 12 de noviembre de 1840.